REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 210
Año LXIX
Julio-Diciembre 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA PARTICIPACION Y AUTORIA PENAL EN EL DERECHO COMPARADO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SEGUNDA PARTE

HERNAN SILVA S.
Profesor de Derecho Penal*
Universidad San Sebastián

En esta segunda parte del estudio de la participación criminal y autoría nos avocaremos al análisis del tratamiento normativo, incluyendo ciertos comentarios de algunos códigos penales extranjeros, con citas de connotados autores que estimamos de mayor importancia y la transcripción de su articulado de otros códigos, concluyendo en una tercera parte resumiendo y examinando la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia en los últimos años.

Recordemos, tal como se enunció en la primera parte de esta publicación, la mayoría de los códigos, mediante varias reformas legislativas, han apuntado sus esfuerzos en precisar el contenido de las conductas típicas que comprenden la autoría y la complicidad, terminando con la anterior terminología "se consideran autores" y sustituyéndola por la oración "son autores", como sucede en el Código Penal, suizo, francés, japonés, alemán, peruano, colombiano, etc., y eliminando el encubrimiento de la participación punible, pues estos sujetos aparecen en el campo penal después o cuando se ha cometido el hecho ilícito. No hay participación o intervención post facto e incluyéndose dicho encubrimiento en la parte especial entre los tipos penales de favorecimiento real o personal, o de obstrucción a la justicia acuñados en los diferentes códigos penales, toda vez que tales conductas constituyen per se un delito especial y autónomo totalmente distinto de las acciones de los partícipes.

Lamentablemente ciertos códigos mantienen la estructura antigua, "se consideran autores", criterio extensivo, y no precisan quiénes son autores propiamente tales, criterio restrictivo; en otros hay una fórmula mixta, como se desa-

* Decano Escuela de Derecho

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrollará, y mantienen en forma errónea como partícipes a los encubridores. El Código Penal español contempla la fórmula especial de describir primeramente quiénes son autores y más adelante quienes se consideran autores, y entre los códigos que mantienen en la participación a los encubridores, entre otros, tenemos el de Ecuador, Nicaragua, Puerto Rico y Honduras.

Por existir una vinculación estrecha en la conceptualización positiva del autor con la del cómplice, siendo en varias oportunidades muy difícil para los doctrinadores describir acertadamente la línea divisoria, los analizaremos en conjunto, en su aspecto fundamental, ya que para su definición se manifiesta que las conductas del cómplice no son las constitutivas de los autores, y que cooperan en la realización del delito, por actos anteriores o simultáneos, pero en las figuras de autoría se incorporan acciones integrantes de complicidad.

Por razones de espacio no es posible remitirnos a las teorías causalistas, subjetivas, de la equivalencia de las condiciones, la teoría final objetiva o del dominio del hecho, que se relacionan con la autoría, sea en el concepto típico o ampliado de la misma, lo que también se traduce en el concepto restringido o extensivo del autor y el tratamiento legal de la coautoría, los que son vertidos en los distintos ordenamientos legales, salvo lo que ya expusimos en la primera parte de este estudio.

DERECHO COMPARADO

CODIGO PENAL ESPAÑOL

Artículo 27. "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices".

Artículo 28. "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado".

Artículo 29. "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos".

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentario

Como se observa, en la nueva redacción del art. 27 se prescribe derechamente "son autores", con un criterio restringido u objetivo formal e indicando que la conducta propiamente tal es cuando "realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento". Esta última parte no se compadece con el criterio estricto de autor, ya que éste no ejecuta el hecho o la acción típica, sino que se vale de otra persona que es la que realiza la figura o hipótesis delictiva descrita en el Código Penal.

Para llegar a tal formulación definitiva existieron varios proyectos modificatorios del Código Penal, el del año 1990 y los de 1980 y 1983 según los textos consultados, restringiéndose el contenido de la conducta de autor al que materialmente lo ejecuta, pero incorpora al autor mediato que no ejecuta el hecho personalmente, sino que lo hace un tercero del que se vale y que es un instrumento o vehículo de que se vale para realizar la conducta injusta, como ya lo expresamos.

Los comentaristas indican, en relación con el actual texto, que se regula la coautoría, vale decir esta pluralidad de agentes que ya examinamos en la teoría del concurso de personas, al expresar que realizan el hecho conjuntamente, que hay un refuerzo explicativo de la conducta en que cada autor o coautor ejecuta una parte del trabajo común.

Más adelante se vuelve a la antigua nomenclatura de la asimilación de la coautoría, al manifestarse que "además se consideran autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado". Autoría mediata y cooperación necesaria, respectivamente.

En otras palabras, se incorporan al escenario de la autoría a los inductores y los cooperadores necesarios con un sentido amplio y ello es para los efectos de la extensión de la sanción penal, lo que estimamos no es una buena construcción del texto legislativo.

Con respecto al cómplice manifiesta que tiene tal calidad el que no es autor, pero olvida que antes consigna comportamientos de cooperación y no de autoría, al referirse a ésta.

En la actual redacción se excluyen y no se nombran dentro de este apartado a los encubridores, toda vez que, como se ha venido insistiendo, éstos no participan e intervienen después de la comisión del hecho y las que constituyen delitos propios de favorecimiento y atentan contra el bien jurídico patrimonio en su caso o la administración pública, regulados en la parte especial del Código Penal, como lo expusimos al inicio.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CODIGO PENAL ALEMAN

Tercer Título: Autoría y complicidad.

25. Autoría. (1) Será castigado en calidad de autor el que comete el acto punible personalmente o por intermedio de otra persona. (2) Si varias personas cometen un acto punible en común, cada una de ellas será castigada como hechor (co-autor).

26. Instigación. El instigador es penalizado igual que el hechor.

Instigador es el que intencionalmente ha inducido a otra persona a la comisión de un hecho reñido por la ley, cometido intencionalmente.

27. Complicidad.

(1) Será castigado como cómplice el que intencionalmente ha ayudado a otro a cometer intencionalmente un acto reñido por la ley. (2) En cuanto a una atenuación del castigo para el cómplice, ésta es posible de acuerdo a la "amenaza de castigo" para el hechor, según 49, párrafo 1.

28. Características personales especiales. (1) Si faltan características personales especiales (14 párrafo), las que fundamentan la punibilidad del participante (instigador o cómplice), cabe atenuar su castigo, según 49 párrafo 1. (2) Si la ley determina qué características personales especiales aumentan, atenúan o excluyen la pena, ello vale solamente para el participante (hechor o cómplice) donde están en discusión.

29. Punibilidad independiente del participante. Cada participante será castigado de acuerdo a su propia culpabilidad, sin considerar la culpabilidad del otro.

30. Tentativa de complicidad. (1) La persona que trata de inducir a otra a cometer un crimen o a instigarlo a que lo cometa, será castigada de acuerdo a las prescripciones acerca del ensayo de un crimen. Sin embargo, cabe atenuar la pena según 49 párrafo 1, 23 párrafo 3 vale igualmente. (2) Igualmente será castigada la persona que se declara dispuesta, la que acepta la oferta de otra o la que se pone de acuerdo con otra a cometer un crimen o a instigar a su comisión.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

31. Desistimiento de la tentativa de complicidad.

(1) Según 30 no será castigado quien voluntariamente:

1. Desiste de la tentativa de inducir a otro a la comisión de un crimen, y que advierte el peligro eventualmente existente que otro cometa el hecho.

2. El que, después de haberse declarado dispuesto a la comisión de un crimen, desiste de su intención, o,

3. El que impide el hecho, después de haberse comprometido a cometer un crimen o el que haya aceptado la proposición de otro a cometer un crimen.

(2) Si el hecho no se comete sin la colaboración del desasiente, o si es cometido independientemente de su comportamiento anterior, basta para su impunidad con su esfuerzo voluntario y serio para impedir el hecho.

Comentario

En el Derecho Penal Tomo 2. Referente a la configuración legal. Maurach, Gossel y Zip nos señalan en la ob. cit. pág. 295: "a) Autor es, en primer lugar, quien comete por sí mismo el hecho punible" (& 25, inc. 1°); para esta categoría son utilizadas también (equivalentemente) las descripciones autor inmediato o autor primario. Autor es, empero, también aquel que "comete el hecho a través de otro" (& 25, inc. 1°), es decir, el autor mediato, quien se sirve de otra persona como instrumento. Finalmente, es comprendido el caso en el cual diversas personas "cometen conjuntamente un hecho punible" (& 25, inc. 2°), quienes son denominados coautores; permanece sin regular, como hasta ahora, la ocasional autoría accesoria (ver & 49, N° 80 y siguientes).

Más adelante estos autores comenta que "b) Así, al menos desde el punto de vista de la estructura legal, queda claramente destacada la primacía de todas las formas de autoría frente a las formas de participación (inducción: & 26; complicidad: & 27) y, más allá de ello, la división entre ambas formas de actuación (la autoría: Comisión de un hecho propio; la participación: Colaboración en un hecho ajeno). Sin embargo, la ley va aún más lejos en la medida que crea un concepto superior para la autoría, la participación y todas otras formas de colaboración en un hecho punible, es decir, el de la intervención (& 28, inc. 2°), con lo actual al mismo tiempo deja impune todas las restantes formas imaginables de colaboración, en tanto la descripción de la lesión de un bien jurídico en los tipos de la Parte Especial no disponga otra cosa. Así la determinación formal legal (art. 103, inc. 2°, ley fundamental) de todos los hechos punibles en relación con la punibilidad de la participación está garantizada, por un lado, mediante las

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

descripciones de la Parte General, en relación con la conducta del autor y, por el otro, ella es sustituida en lo referente a la conducta de participación, por la descripción legal (no típica) en los & 26 y 27 del StGB".

Del examen de las disposiciones legales precedentes se infiere, y ésta es la opinión de los autores en general, que se mantiene el principio de la accesoriedad, lo que precisa la distinción legal de la autoría y de la complicidad. Se observa, por otra parte, que no sólo es autor el que ejecuta el hecho punible personalmente o por medio de un tercero, sino que se prolonga al inductor y que otros denominan "formas especiales de autoría" con la misma pena y que el cómplice tiene una pena disminuida.

En cuanto a la complicidad el texto legal contempla expresamente las acciones dolosas, en forma ilimitada, prestar ayuda intencionalmente al hecho de un tercero y para la punibilidad debe estar consumado o a lo menos en grado de tentativa. Los códigos penales, en materia de complicidad, se limitan a entregar una definición de ésta, sin indicar cuáles son las conductas que la integran y corresponde al sentenciador, en definitiva, la labor de resolver si tal comportamiento es constitutivo de tipos de autoría o de complicidad.

Más adelante dicho código se refiere a las circunstancias personales del sujeto y éstas atenúan o agravan la pena en la persona en que concurre y no se comunican a otros. Asimismo, se dan normas especiales en esta parte sobre la tentativa de la complicidad y el desistimiento de la acción, cuestiones ajenas a este estudio y sólo lo hemos indicado pues la ley así lo hace en esta parte.

CODIGO PENAL DE COSTA RICA

Autor y coautores

Artículo 45. "Es autor del hecho punible tipificado como tal quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores, los que lo realizaren conjuntamente con el autor".

Instigadores

Artículo 46. Son instigadores quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

Cómplices

Artículo 47. Son cómplices los que presten al autor o autores cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes

Artículo 48. Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado, quien realiza como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Comentario

Este código precisa: son autores quien lo realiza por sí, esto es, el hecho tipificado, en la ley penal o se vale de un tercero, autoría mediata, y en la coautoría, cuando se realiza conjuntamente. Vinculados a los instigadores son los que determinan dolosamente a otro a ejecutarlo.

Por ultimo, reafirma el principio de la accesoriedad, al preceptuar que son cómplices los que prestan cualquier auxilio al autor o autores para la realización del hecho punible. Tiene que tratarse de cooperación por actos anteriores o simultáneos con la conducta ejecutiva, o del que tiene el dominio del hecho, ya que de otro modo sería encubridor.

CODIGO PENAL DE COLOMBIA

Artículo 23. "Autores. El que realice el hecho punible [2°] o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción [C.P.M., 20]".

Artículo 24. "Cómplices. El que contribuya a la realización del hecho punible [2°] o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad [C.P.M., 21]".

Artículo 25. Comunicabilidad de circunstancias. Las circunstancias personales del autor [23] que agravan la punibilidad y las materiales del hecho se comunicarán al partícipe que las hubiere conocido [66].

Las personales que disminuyan o excluyan la punibilidad sólo se tendrán en cuenta respecto del copartícipe en quien concurran [29, 40, 64 num. 4], o del que hubiere actuado determinado por estas mismas circunstancias [C.P.M., 22]".

Comentario

Este código es bastante escueto en determinar las conductas de autoría, lo que hace en forma simple y restringida "el que realiza el hecho punible" y se incorporan a tal categoría los inductores.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cuanto a los cómplices se agregan curiosamente los actos de ayuda posteriores al hecho punible, siempre que hubiese existido una promesa anterior de cooperación, cuando tanto en los textos legales como la doctrina se refieren exclusivamente a los actos anteriores o simultáneos al hecho, pero no los ejecutados después de cometido el injusto.

Por ultimo contiene normas sobre la comunicabilidad al igual que otros textos ya vistos, de las circunstancias personales del autor que agravan o las materiales del delito se comunican a los terceros que hubiesen tenido conocimiento, y las personales que disminuyan o eximan la punibilidad en quienes concurran o del que hubiera actuado determinado por esas mismas circunstancias.

CODIGO PENAL DE PERU

Artículo 23. "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Artículo 24. "El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor".

Artículo 25. "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena".

Artículo 26. "Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible".

Artículo 27. "El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada".

CODIGO PENAL DE PARAGUAY

Artículo 29. "Autoría

1° Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2° También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización".

Artículo 30. "Instigación

Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor".

Artículo 31. "Complicidad

Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67".

CODIGO PENAL DE CUBA

Artículo 18.

"1. La responsabilidad penal es exigible a los autores y cómplices.

2. Se consideran autores:

a) los que ejecutan el hecho por sí mismos;

b) los que organizan el plan del delito y su ejecución;

c) los que determinan a otro penalmente responsable a cometer un delito;

ch) los que cooperan en la ejecución del hecho delictivo mediante actos sin los cuales no hubiera podido cometerse.

d) los que ejecutan el hecho por medio de otro que no es autor o es inimputable, o no responde penalmente del delito por haber actuado bajo la violencia o coacción, o en virtud de error al que fue inducido.

3. Son cómplices:

a) los que alientan a otro para que persista en su intención de cometer un delito;

b) los que proporcionan o facilitan informes o medios o dan consejos para la mejor ejecución del hecho punible;

c) los que, antes de la comisión del delito, le prometen al autor ocultarlo, suprimir las huellas dejadas u ocultar los objetos obtenidos;

ch) los que sin ser autores cooperan en la ejecución del delito de cualquier otro modo.

4. En los delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva, o en los previstos en tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación".

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo 19.

"1. El tribunal fija las sanciones de los autores dentro de los límites previstos para el delito cometido.

2. La sanción imponible al cómplice es la correspondiente al delito, rebajada en un tercio en sus límites mínimo y máximo.

3. Al participante en el delito que espontáneamente impide su realización puede eximírsele de toda sanción. Si sólo ha tratado de impedirlo, puede rebajársele hasta en dos tercios de su límite mínimo".

Comentario

Este Código, que estimamos de una factura moderna excluye, a los encubridores que antes contemplaba en su estructura anterior.

Desafortunadamente sigue con la nomenclatura imprecisa, de a quiénes se consideran autores materiales y a los autores intelectuales y se enmarca en tal distinción a los actos puros de complicidad, como lo son los cooperadores necesarios.

CODIGO PENAL DE AUSTRIA

Equiparación de todos los partícipes al autor

Artículo 12. "Comete la acción punible, no sólo el autor inmediato, sino también aquel que determina a otro a cometerlo o contribuye a su ejecución de otro modo".

Punibilidad independiente de los partícipes

Artículo 13. "Si en el acto participan varios cada uno será penado con arreglo a su culpabilidad".

Cualidades o relaciones personales del autor

Artículo 14.

"1) Cuando la ley hace depender la punibilidad o la magnitud de la pena de especiales cualidades o relaciones personales del autor que afectan a lo injusto del acto, la ley se aplicará a todos los partícipes aunque dichas cualidades o relaciones concurran tan sólo en uno de ellos. No obstante, si lo injusto del acto depende de que aquel en quien concurren las especiales cualidades o relaciones personales ejecute directamente el acto o coopere de otro modo de determinada manera en él, tiene que darse entonces este presupuesto.

2) Si las especiales cualidades o relaciones personales afectan por el contrario

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exclusivamente a la culpabilidad, la ley se aplicará sólo a los partícipes en los que concurran tales cualidades o relaciones".

CODIGO PENAL DE ARGENTINA

Artículo 45.

"Coautoría. Participación necesaria. Instigación.

Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo".

Artículo 46.

"Participación secundaria.

Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años".

Artículo 47.

"Limitación de la complicidad.

Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa".

El profesor Terán Lomas, en su obra ya citada pág. 148 dice: "En el sistema del art. 45, aun habida en cuenta de su referencia directa a la coautoría, autor es el que ejecuta la acción típica, expresada por el verbo empleado en la figura delictiva. Este concepto corresponde a la autoría directa o inmediata, y admite en su seno a la mediata. Si se emplea la fuerza física irresistible (art. 34, inc. 2°), si se acude a medios hipnóticos o narcóticos, comprendidos en el concepto de violencia (art. 78), quien ejerce la fuerza o emplea tales medios será el autor del hecho".

Prosigue el mismo, en las págs. 148 y 149, manifestando: "Autor mediato es el que ejecuta la acción típica por medio de un agente material inimputable o inculpable". Lucio Eduardo Herrera efectúa una formulación amplia, que tiene en cuenta como auxiliar la teoría del dominio del hecho, y admite la posibilidad del

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instrumento doloso: "Autor mediato es el que posee todas las características especiales, objetivas y subjetivas, de la autoría y realiza un tipo, valiéndose de otra persona a quien domina y que obra como instrumento al servicio de sus fines".

Sobre el concepto de coautoría agrega: "El art. 45, C.P., prevé específicamente la hipótesis de la coautoría: 'Los que tomasen parte en la ejecución del hecho'... Si el acto se ejecuta por más de uno, enseña Carrara, los autores principales serán varios, porque en varios concurre su nota característica. El coautor ejecuta actos típicos de consumación; puede intervenir en forma igual a otros sujetos (el apuñalamiento por los diversos conspiradores, como en la muerte de César), o por una división de funciones (la distribución de tareas entre los ladrones que se han introducido en una casa). Puede haber coautores en aquellos delitos que por definición no requieren la autoría plural, como el homicidio, el robo, la defraudación, la falsificación de moneda. La coautoría califica el delito en el daño (art. 184, inc. 5°): 'Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas') y el homicidio (art. 80, inc. 6°: 'Con el concurso premeditado de dos o más personas', supuesto que involucra tanto la autoría como la participación)".

Zaffaroni en su obra citada Tomo IV pág. 293, puntualiza: "En cuanto a los 'ejecutores', que nuestro código caracteriza como 'los que toman parte en la ejecución del hecho', éstos son los que 'ejecutan una parte del hecho' haciendo así un aporte al hecho mismo. El que toma a su cargo una parte de la ejecución hace un aporte necesario, de modo que es autor, en la medida en que nada impida que sea considerado tal. Esto nos indica que, cuando hay 'reparto' de la ejecución, cada uno de los que realiza 'una parte' ('toma parte en la ejecución') es un autor".

El mismo autor agrega en la pág. 295: "Conforme lo hemos hecho y lo veremos seguidamente en detalle, autores son para nuestro código los que realizan las conductas típicas en forma individual (autor individual, cuyo concepto emerge directamente de cada tipo penal) o en forma simultánea (co-autores, en forma de realización simultánea de la conducta típica por cada uno de ellos), pero también lo son los co-autores, que llama ejecutores, es decir, los que realizan una parte de la conducta típica, por efecto de un reparto de la ejecución de la empresa criminal, sin que ninguno realice la totalidad de la misma, que sólo realizan todos juntos, por lo que el aporte de cada uno es imprescindible".

CODIGO PENAL DE PORTUGAL

Artículo 26. "Es punible como autor quien ejecuta el hecho, por sí mismo o por intermedio de otro, o toma parte directa en su ejecución, por acuerdo o

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juntamente con otro u otros, y aun quien, dolosamente, determina a otra persona a la realización del hecho, siempre que haya ejecución o comienzo de ejecución".

Artículo 27 (Complicidad)

"1. Es punible como cómplice quien, dolosamente y por cualquier forma, presta auxilio material o moral a la realización por otro de un hecho doloso.

2. Es aplicable al cómplice la pena fijada para el autor, especialmente atenuada".

Artículo 28 (Ilicitud en la participación)

"1. Si la ilicitud o el grado de ilicitud del hecho dependiere de ciertas cualidades o relaciones especiales del agente, basta, para aplicar a todos los partícipes la pena respectiva, que esas cualidades o relaciones se verifiquen en cualquiera de ellos, excepto si otra fuere la intención de la norma incriminadora.

2. Siempre que, por efecto de la regla del número anterior, resulte para alguno de los partícipes la aplicación de pena más grave, ésta puede, consideradas las circunstancias del caso, ser sustituida por aquella que tendría lugar si tal regla no interviniese".

Artículo 29 (Culpabilidad en la participación)

"Cada partícipe es penado según su culpabilidad, independientemente de la punición o del grado de culpabilidad de los otros partícipes".

CODIGO PENAL DE MEXICO

Artículo 13. "Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Artículo 14. "Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

CODIGO PENAL DE ECUADOR

Artículo 41. "Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores".

Artículo 42. "Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin".

Artículo 43. "Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos.

Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar".

Artículo 44. "Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo,

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente".

Artículo 45. "Está exento de represión el encubrimiento en beneficio del cónyuge del sindicado; o de sus ascendientes, descendientes y hermanos, o de sus afines hasta dentro del segundo grado".

Artículo 46. "Los autores de tentativa sufrirán una pena de uno o dos tercios de la que se les habría impuesto si el delito se hubiere consumado. Para la aplicación de la pena se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusado".

Artículo 47. "Los cómplices serán reprimidos con la mitad de la pena que se les hubiere impuesto en caso de ser autores del delito".

Artículo 48. "Los encubridores serán reprimidos con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores del delito; pero en ningún caso ésta excederá de dos años, ni será de reclusión".

Artículo 49. "En los casos de delitos contra las personas, quedarán exentos de responsabilidad, por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución".

Artículo 50. "En el caso de conocimiento limitado por enfermedad, contemplado en el Art. 35, la pena aplicable al infractor será de un cuarto a la mitad de la señalada a la infracción, de acuerdo con las circunstancias que serán debidamente apreciadas por el juez".

CODIGO PENAL DE NICARAGUA

Artículo 22. "Son responsables criminalmente de los delitos:
1°) Los autores;
2°) Los cómplices;
3°) Los encubridores".

Artículo 23. "De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores".

Artículo 24. "Se consideran autores:
1°) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;
2°) Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y
3°) Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado".

Artículo 25. "En los delitos por omisión son considerados como autores los que dejan de hacer lo que manda la ley penal y los que causan la omisión o

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cooperación a ella del modo expresado en el artículo anterior".

Artículo 26. "Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los dos artículos anteriores, cooperan a la ejecución del hecho u omisión punible por actos anteriores o simultáneos".

Artículo 27. "Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen de alguno de los modos siguientes:

1°) Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito;

2°) Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;

3°) Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; y

b) La de ser el delincuente reo habitual de delitos que merecen penas graves sabiéndolo el encubridor.

4°) No impidiendo la comisión del delito el que sabía que iba a cometerse y pudo impedirlo sin peligro, o dar parte a la autoridad con la oportunidad debida para que lo impidiera.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, de sus parientes en línea colateral hasta el segundo grado inclusive y padres o hijos adoptivos. Esta exención no comprende a los que se hallaren incluidos en el número 1° de este artículo".

CODIGO PENAL DE PUERTO RICO

Personas responsables

Artículo 34. "Son responsables criminalmente los autores y los encubridores".

Autores

Artículo 35. "Se consideran autores:

a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

b) Los que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer el delito.

c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d) Los que con posterioridad a la comisión del delito ayudaren a los que tomaron parte directa en la comisión del delito en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución.

e) Los que cooperaren de cualquier otro modo en la comisión del delito".

Encubridores

Artículo 36. "Se consideran encubridores los que para eludir la acción de la justicia con conocimiento de la comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, ocultaren al responsable del delito o procuraren la desaparición, alteración u ocultamiento de evidencia".

CODIGO PENAL DE EL SALVADOR

Artículo 32. Incurren en responsabilidad penal por el delito cometido los autores, los instigadores y los cómplices.

Los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos.

En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho.

Autores directos a coautores.

Artículo 33. "Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito".

Autores mediatos

Artículo 46. "Se considera autores mediatos:

1°) Los que por medio de fuerza física constriñen a otro a ejecutar el delito;

2°) Los que determinen a otro a cometer el delito;

3°) Los que dieren la orden ilegal en el caso previsto en el ordinal 3° del art. 40; y

4°) Los que presten su cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito".

Autores presuntos

Artículo 47. "En los delitos contra el honor, cometidos con abuso de la libertad de expresión, se consideran autores el dueño o empresario de la imprenta o el director o encargado del órgano periodístico o el propietario, gerente o administrador de la empresa televisora o radial o a los encargados de los programas. En su caso:

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1°) Si se niega a declarar en el juicio a que tales delitos den lugar o si en su declaración se niega a mencionar al responsable directo del escrito o del programa;

2°) Si la persona señalada como autora del escrito o del programa fuere desconocida o no fuere posible su identificación

3°) Si la persona señalada como autora del escrito o programa fuere inimputable.

No tendrán responsabilidad alguna quienes, en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa".

Cómplices

Artículo 48. "Son cómplices los que intervienen con actos de auxilio, no necesarios pero sí útiles para la más fácil realización del delito, cuando dichos actos sean anteriores o simultáneos a la ejecución del mismo.

Serán considerados cómplices los que previo concierto prometen asistencia o ayuda al delincuente para después de cometido el delito.

También se consideran cómplices quienes excitan o refuerzan la determinación de los autores materiales del delito. Esta clase de complicidad será apreciada por el juez según la gravedad del delito, la mayor o menor intensidad de la excitación y demás circunstancias que rodeen al hecho".

Responsabilidad por delitos distintos de los concertados

Artículo 49. "Los autores mediatos y los cómplices responden del delito cometido, cuando éste tuviere señalada pena igual al concertado o determinado. Igualmente responden por el delito cometido, si éste tuviere señalada pena menor que el concertado o determinado. Si el delito cometido estuviere castigado con una pena mayor que el concertado o determinado, los autores mediatos y los cómplices sólo responderán por el delito ejecutado cuando hubiere podido ser previsto; caso contrario responderán por el delito concertado o determinado.

Si el aumento de la pena se debiere a cambio en la naturaleza del delito en virtud de la concurrencia de circunstancias agravantes que provinieren de actos realizados por el autor inmediato sin previo conocimiento de los autores mediatos o de los cómplices, éstos responderán por el delito cometido cuando no se hubieren opuesto al uso de medios o formas no concertadas y que fueren para ellos conocidas".

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CODIGO PENAL DE GUATEMALA

Responsables

Artículo 35. "Son responsables del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores".

Artículo 36. "Son autores:

1°) Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2°) Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3°) Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4°) Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación".

Cómplices

Artículo 37. "Son cómplices:

1°) Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.

2°) Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

3°) Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y

4°) Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito".

CODIGO PENAL DE HONDURAS

Artículo 10. "Son responsables criminalmente de los delitos:

1°) Los autores.

2°) Los cómplices.

3°) Los encubridores".

Artículo 11. "Son responsables criminalmente de las faltas:

1°) Los autores.

2°) Los cómplices".

Artículo 12. "Se consideran autores:

1°) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2°) Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3°) Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado".

Artículo 13. "Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos".

Artículo 14. "Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tomado participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1° Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3° Albergando, ocultando, o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2ª. La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, homicidio o reo conocidamente habitual de otros delitos.

4° Denegando el cabeza de familia a la autoridad o a sus agentes el permiso para entrar en su domicilio, en los casos en que proceda el allanamiento de morada".

Artículo 15. "Están exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1° del artículo anterior".

CODIGO PENAL DE BOLIVIA

Artículo 20. "(Autoría) Son autores los que ejecutan directamente el hecho o prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse.

No es autor el que haya sido constreñido por fuerza física irresistible. En este caso, quien hubiere ejercido la violencia será punible".

Artículo 21. "(Autores mediatos) Son autores mediatos los que, para cometerlo, se valen de un inimputable o los que inducen en error a otro, para el mismo objeto".

Artículo 22. "(Instigación) Son instigadores los que intencionalmente determinan a otro a cometer el hecho".

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo 23. "(Complicidad) Son cómplices los que de cualquier otro modo facilitan o cooperan a la ejecución del hecho, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido.

Los que en virtud de promesas anteriores, prestan asistencia o ayuda con posterioridad al mismo".

CODIGO PENAL TIPO

Artículo 33. "El que realizare por sí o sirviéndose de otro el hecho legalmente descrito, y los que lo realizaren conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para el delito".

Artículo 34. "El que hubiere determinado a otro a realizar el hecho será reprimido con la pena prevista para el autor".

Artículo 35. "El que prestare al autor o autores un auxilio de tal modo necesario que sin él no hubiera podido realizarse el hecho, será reprimido también con la pena establecida para el delito".

Artículo 36. "El que de cualquier otro modo prestare auxilio para la realización del hecho, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél, será reprimido con una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el correspondiente delito".

Artículo 37. "Los partícipes serán punibles desde el momento en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho, según lo establecido en el artículo 39, y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.

Si el hecho resultare más grave del que quisieron realizar, sólo responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia posible de la acción emprendida".

CODIGO PENAL DE JAPON

Complicidad. (Co-autores).

Artículo 60. "Dos o más personas que en conjunto cometen un acto criminal, deben ser tratados como autores".

(Instigadores)

Artículo 61. "La persona que instiga o induce a otro a cometer un crimen, debe considerarse autor

2. Lo mismo debe aplicarse a una persona que instiga un instigador".

(Accesorios) (Complicidad)

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo 62. "La persona que ayuda a un autor es un accesorio.

2. La persona que instiga un accesorio debe considerarse accesoria".

(Penalidad para los accesorios) (Complicidad)

Artículo 63. "La penalidad para un accesorio debe ser la redacción de la penalidad para el autor".

(Complicidad en crímenes punibles mediante la detención o multa menor)

Artículo 64. "Excepto si se ha establecido de otra manera con anterioridad, no deben ser castigados los instigadores y accesorios por crímenes punibles sólo mediante detención penal o multa menor".

CODIGO PENAL DE SUIZA

Artículo 24. "Participación, instigación.

Quienquiera que induce intencionalmente a otros a cometer un crimen o un delito, es castigado, si el delito ha sido cometido, con la misma pena aplicable al autor.

Quienquiera trate de inducir a otros a cometer un crimen, incurre en la pena prevista por tentativa de este crimen".

Artículo 25. "Complicidad.

Puede ser atenuada la pena (art. 65) de quien ha ayudado intencionalmente a otros a cometer un crimen o un delito".

Artículo 26. "Circunstancias personales.

Se toman en cuenta las relaciones especiales, cualidades o circunstancias personales que agravan, atenúan o excluyen la pena sólo para el autor, instigador o cómplice al cual se refieren".

CODIGO PENAL DE BRASIL

Artículo 29. "Quien de cualquier modo concurre para un crimen, sufrirá las penas a que esté conminado, a medida de su culpabilidad.

1°) Si ha participado en uno de menor importancia, la pena puede ser disminuida de un sexto a un tercio.

2°) Si alguno de los concurrentes que participan en un crimen menos grave se le aplicará a éste la pena; esa pena será aumentada en la mitad en la hipótesis de haber sido previsible un resultado más grave".

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CODIGO PENAL DE CANADA

Partes en una ofensa - Intención común.

Artículo 21. "(1) Todo aquel forma parte de una ofensa, quien:

a) actualmente lo comete

b) hace u omite de hacer cualquier cosa para el propósito de ayudar a cualquier persona a cometerla, o

c) induce a cualquier persona a cometerla.

(2) Donde dos o más personas se ponen de común acuerdo para cometer un acto ilegal y para ayudarse mutuamente en ello, y cualquiera de ellos de realizar lo propuesto en común, comete un delito (offence). Cada uno de ellos que sabía o debería haber sabido que la ejecución del delito sería una probable consecuencia de realizar lo propuesto en común, es parte de ese delito".

Las personas que aconsejan instigadores de un delito –idem – Definición de instigamiento.

Artículo 22. "(1) Donde una persona instiga a otra para que participe en un delito y que esa otra persona sea después partícipe en ese delito, la persona que instigó es parte de ese delito, no obstante que se cometió el delito de diferente manera a la forma en que fue inducido.

(2) Cada persona que instiga a otra a ser partícipe en un delito, es partícipe en toda ofensa cometida por la otra en consecuencia del instigamiento que la persona instigadora sabía o debería haber sabido que en consecuencia del instigamiento fuere probable que se cometiere el delito.

(3) Para los fines de este Acta "instigar" (Counsol) incluye procurar, solicitar o incitar. R.S. 1985, c. 27 (1st Supp), s. 7(1).

Cómplice después del hecho – marido o mujer, cuando no son cómplices. (accessory)

Artículo 23. "(1) Cómplice de un delito, después de cometido, es quien, sabiendo que una persona ha sido partícipe en un delito, recibe, consuela (conforta) o asiste a esa persona con el fin de facilitar la fuga a dicha persona.

(2) Ninguna persona casada cuyo cónyuge ha sido partícipe de un delito es cómplice (accessory) de ese delito después de cometido, si recibe, acomoda o asiste a su cónyuge con el objeto de facilitarle la fuga.

Donde una parte no puede ser condenada.

Artículo 23.1. Para mayor certeza, las secciones 21-23 se aplican con respecto

Artículo: La participación y autoría penal en el Derecho Comparado, doctrina y jurisprudencia (Segunda Parte)
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a un acusado, no obstante el hecho que la persona a la cual el acusado ayuda o instiga, aconseja o procura o recibe, acomoda o asiste, no puede ser condenado por el delito". R.S. 1985, c. 24 (2d Supp), s. 45.

Tentativas (attempts) – Cuestión de la ley.

Artículo 24. "(1) Toda persona que, teniendo la intención de cometer un delito, hace u omite de hacer cualquier cosa con el objeto de llevar a cabo su propósito, es culpable del intento de cometer el delito, haya sido posible o no hacerlo dadas las circunstancias.

(2) La cuestión si un acto u omisión de una persona que tiene la intención de cometer un delito, es o no una mera preparación para cometer la ofensa y demasiado remota para que constituya intento de cometer la ofensa, es cuestión de la ley".

CODIGO PENAL FRANCES

Autoría.

Art. 121-4. Es autor de la infracción quien:

1°) Comete el hecho penado por la ley;

2°) Intenta cometer un delito grave o, en los casos expresamente previstos por la ley, un delito menos grave.

Art. 121-6. Serán castigados como autores los cómplices de la infracción, en el sentido del artículo 127-7.

Art. 127-7. Son cómplices de un delito grave o menos grave los que, conscientemente, con su ayuda o cooperación hayan facilitado su preparación o ejecución.

También son cómplices quienes, por medio de dádiva, promesa, amenaza, orden, o bien abuso de autoridad o de poder, hayan inducido a otro o le hayan dado instrucciones para que se cometa la infracción.